



FACULTAD DE DERECHO

**RAZONES DEL DEBILITAMIENTO DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE
PODERES EN ESPAÑA**

Autor: Juan Torres-Cabrera Pardo

5º E-3 C

Área de Derecho Constitucional

Madrid, 2026

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN

- 1.1 Justificación del Trabajo de Fin de Grado
- 1.2 Objetivos
- 1.3 Metodología

II. EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN EL CONSTITUCIONALISMO

- 1.1 Origen y evolución histórica del principio de división de poderes
- 1.2 La división de poderes en el Estado constitucional moderno
- 1.3 La división de poderes en la Constitución Española de 1978

III. EL ESTADO DE PARTIDOS Y SU INCIDENCIA EN LA SEPARACIÓN DE PODERES

- 1.1 El concepto de Estado de partidos
- 1.2 Disciplina de partido y relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo
- 1.3 Consecuencias institucionales del Estado de partidos sobre el equilibrio entre poderes

IV. EL PREDOMINIO DEL PODER EJECUTIVO EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

- 1.1 El uso del Decreto-Ley como instrumento normativo
- 1.2 El control del Decreto-Ley por el Tribunal Constitucional
- 1.3 Impacto del uso reiterado del Decreto-Ley en la función legislativa de las Cortes Generales

V. LA DEBILITACION DEL CONTROL PARLAMENTARIO

- 1.1 El control parlamentario como función esencial de las Cortes
- 1.2 Límites prácticos al control parlamentario efectivo
- 1.3 Consecuencias para el principio de división de poderes

VI. EL PODER JUDICIAL Y LAS TENSIONES EN SU INDEPENDENCIA

- 1.3 El Poder Judicial en el marco de la división de poderes
- 1.3 El Consejo General del Poder Judicial y el sistema de nombramientos
- 1.3 Estándares europeos sobre independencia judicial y su aplicación al caso español

**VII. VALORACIÓN JURÍDICA DEL DEBILITAMIENTO DEL PRINCIPIO DE
DIVISIÓN DE PODERES EN ESPAÑA**

- 1.1 Análisis del conjunto de los factores identificados
- 1.2 Riesgos para el Estado de Derecho
- 1.3 Propuestas de mejora desde una perspectiva constitucional

VIII. CONCLUSIONES

IX. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación del Trabajo de Fin de grado

El principio de división de poderes constituye uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional moderno y una garantía esencial para la preservación de la libertad individual y el correcto funcionamiento del sistema democrático. Su finalidad principal es evitar la concentración del poder en un único órgano del Estado, estableciendo un reparto funcional entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, acompañado de mecanismos de control y equilibrio recíprocos.

En el ordenamiento jurídico español, este principio se integra en el marco del Estado social y democrático de Derecho proclamado en el artículo 1.1 de la Constitución Española de 1978, así como en el sometimiento de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1 del mismo texto. La división de poderes no se concibe, por tanto, como una mera técnica organizativa, sino como un elemento estructural destinado a garantizar el respeto al Estado de Derecho y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

No obstante, la experiencia constitucional contemporánea ha puesto de manifiesto que la división de poderes no opera de manera rígida ni estática. En los sistemas democráticos actuales, caracterizados por el protagonismo de los partidos políticos y por una creciente complejidad institucional, el equilibrio entre los distintos poderes del Estado puede verse tensionado por factores estructurales y prácticos que alteran su funcionamiento ideal. En este contexto, diversos estudios doctrinales e informes institucionales han advertido de la existencia de dinámicas que pueden afectar al adecuado reparto y control del poder en los Estados constitucionales.

En el caso español, estas tensiones adquieren una relevancia particular, habida cuenta del papel central que desempeña el Poder Ejecutivo en la producción normativa, de las dificultades prácticas que enfrenta el control parlamentario y de los debates recurrentes en torno a la independencia del Poder Judicial y al funcionamiento de sus órganos de gobierno. Todo ello ha suscitado un creciente interés académico e institucional por

analizar si el principio de división de poderes se mantiene plenamente operativo o si, por el contrario, se encuentra sometido a un proceso de debilitamiento progresivo.

La elección de este tema como objeto del presente Trabajo de Fin de Grado responde, por tanto, a la necesidad de examinar desde una perspectiva jurídico-constitucional las razones que pueden explicar dicho debilitamiento, atendiendo tanto al diseño normativo de la Constitución como a su aplicación práctica. El análisis resulta especialmente pertinente en un momento en el que la calidad del Estado de Derecho y el equilibrio institucional ocupan un lugar central en el debate jurídico y político, tanto a nivel nacional como europeo.

1.2 Objetivos

El objetivo general del presente Trabajo de Fin de Grado es analizar las razones que explican el debilitamiento del principio de división de poderes en el sistema constitucional español desde una perspectiva jurídica y constitucional. Para ello, el trabajo se propone examinar, en primer lugar, el significado y alcance de dicho principio en el marco del constitucionalismo moderno, así como su configuración en la Constitución Española de 1978.

Asimismo, se pretende estudiar la incidencia del Estado de partidos y de determinadas dinámicas institucionales en el equilibrio entre los distintos poderes del Estado, prestando especial atención al predominio progresivo del Poder Ejecutivo y a las limitaciones prácticas que afectan al ejercicio efectivo del control parlamentario. Del mismo modo, el trabajo tiene por objeto analizar las tensiones existentes en relación con la independencia del Poder Judicial, en particular en lo que respecta al funcionamiento de sus órganos de gobierno y a la adecuación del modelo español a los estándares europeos en materia de Estado de Derecho.

Finalmente, a partir del análisis normativo, doctrinal, jurisprudencial e institucional realizado, se persigue llevar a cabo una valoración jurídica conjunta de los factores identificados, con el fin de apreciar sus posibles consecuencias sobre el funcionamiento del Estado constitucional y de plantear, en su caso, determinadas líneas de reflexión o propuestas de mejora desde una perspectiva estrictamente constitucional.

1.3 Metodología

El presente trabajo adopta una metodología de carácter jurídico-descriptivo y analítico. Para su elaboración se ha recurrido, en primer lugar, al análisis de la normativa constitucional vigente, con especial atención a los preceptos de la Constitución Española que regulan la organización y las funciones de los distintos poderes del Estado.

Asimismo, se ha llevado a cabo un estudio sistemático de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relacionada con la división de poderes y, en particular, con el ejercicio de la función normativa por parte del Poder Ejecutivo y los mecanismos de control previstos en el ordenamiento jurídico.

Junto a ello, el trabajo se apoya en el examen de la doctrina científica más relevante en el ámbito del Derecho Constitucional, así como en informes y documentos elaborados por instituciones y organismos internacionales especializados en la evaluación del Estado de Derecho y la independencia institucional. El análisis conjunto de estas fuentes permite ofrecer una visión completa y fundamentada del objeto de estudio, combinando el plano normativo, doctrinal y práctico.

II. EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN EL CONSTITUCIONALISMO

1.1 Origen y evolución histórica del principio de división de poderes

El principio de división de poderes surge históricamente como una respuesta teórica y política frente a la concentración del poder en manos de un único órgano o autoridad, fenómeno característico de las formas absolutistas de gobierno. Su formulación clásica se encuentra estrechamente vinculada al desarrollo del constitucionalismo liberal y a la necesidad de establecer límites efectivos al ejercicio del poder estatal con el fin de garantizar la libertad individual.

La exposición más influyente de este principio se atribuye tradicionalmente a Charles Louis de Secondat, barón de Montesquieu, quien en su obra *De l'esprit des lois* sostuvo

que la libertad política solo puede existir cuando el poder no se concentra, afirmando que “todo hombre que tiene poder se inclina a abusar de él” y que, para evitarlo, es preciso que “el poder frene al poder”¹ A partir de esta premisa, Montesquieu propuso la separación funcional de las tres grandes funciones del Estado —legislativa, ejecutiva y judicial— asignándolas a órganos distintos e independientes entre sí.

No obstante, la concepción montesquieana de la división de poderes no debe entenderse como una separación absoluta y rígida entre funciones y órganos, sino como un sistema de equilibrio y control recíproco destinado a impedir la hegemonía de uno de ellos sobre los demás. En este sentido, la división de poderes se configura desde su origen como una técnica de limitación del poder y no como una mera fórmula organizativa del Estado.

Durante los siglos XVIII y XIX, el principio de división de poderes se consolidó como uno de los elementos esenciales del constitucionalismo liberal, siendo incorporado de manera expresa o implícita en los primeros textos constitucionales, especialmente en el ámbito europeo y norteamericano. En esta etapa, la separación de poderes se concibió fundamentalmente como una garantía frente al poder ejecutivo, al que se atribuía un mayor potencial de arbitrariedad.

Con la evolución hacia el constitucionalismo contemporáneo y el surgimiento del Estado social y democrático de Derecho, la división de poderes experimentó una transformación significativa. La creciente complejidad de las funciones estatales, el protagonismo de los partidos políticos y la expansión de la intervención pública en la vida económica y social dieron lugar a una concepción menos rígida del principio, basada en la cooperación funcional entre poderes y en la existencia de mecanismos de control mutuo más sofisticados.

En este contexto, la división de poderes deja de entenderse exclusivamente como una separación estricta de funciones para configurarse como un sistema dinámico de equilibrios institucionales, en el que la efectividad del control recíproco adquiere una importancia central. Esta evolución histórica resulta esencial para comprender las

¹ MONTESQUIEU, CL de S, El espíritu de las leyes, Alianza Editorial, Madrid, 2012, Libro XI, cap. VI.

tensiones actuales que afectan al principio de división de poderes y permite situar el análisis del caso español dentro de un marco teórico más amplio

1.2 La división de poderes en el Estado constitucional moderno

La configuración del principio de división de poderes en el Estado constitucional moderno difiere de manera significativa de su formulación clásica. Si bien la separación funcional entre los distintos poderes del Estado continúa siendo un elemento esencial del constitucionalismo, la experiencia contemporánea ha puesto de manifiesto que dicha separación no puede entenderse en términos absolutos ni rígidos. Por el contrario, la división de poderes se articula hoy como un sistema de relaciones recíprocas, basado en la cooperación funcional y en la existencia de mecanismos de control mutuo.

En este sentido, el Estado constitucional moderno se caracteriza por una concepción dinámica del poder, en la que los distintos órganos no actúan de forma aislada, sino integrados en una estructura compleja orientada a garantizar el equilibrio institucional y la efectividad del control. La separación de poderes deja así de ser una mera distribución estática de funciones para convertirse en una técnica de limitación del poder mediante el establecimiento de contrapesos jurídicos y políticos².

Desde esta perspectiva, la división de poderes no persigue tanto la incomunicación entre los órganos del Estado como la prevención de situaciones de supremacía de uno de ellos sobre los demás. La interdependencia funcional entre poderes, lejos de suponer una negación del principio, constituye una de sus manifestaciones propias en el constitucionalismo contemporáneo, siempre que vaya acompañada de mecanismos eficaces de control y responsabilidad.

El desarrollo del Estado social y democrático de Derecho ha reforzado esta tendencia hacia una concepción flexible de la división de poderes. La ampliación de las funciones estatales, la creciente complejidad de la acción pública y la necesidad de responder de manera eficaz a las demandas sociales han favorecido una mayor interacción entre los poderes del Estado, especialmente entre el legislativo y el ejecutivo. Este fenómeno ha

² RUBIO LLORENTE, F., La forma del poder. Estudios sobre la Constitución, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.

llevado a replantear el significado tradicional del principio, poniendo el acento en la calidad y efectividad de los controles más que en la estricta separación formal de funciones³.

En consecuencia, la división de poderes en el Estado constitucional moderno se configura como un equilibrio siempre inestable, que requiere de una vigilancia constante para evitar su desnaturalización. La existencia formal de una separación de funciones no garantiza por sí sola el respeto al principio, siendo necesario atender a su funcionamiento práctico y a la realidad de las relaciones institucionales. Esta consideración resulta fundamental para analizar, en fases posteriores del presente trabajo, las razones que explican el debilitamiento del principio de división de poderes en el sistema constitucional español.

1.3 La división de poderes en la Constitución Española de 1978

La Constitución Española de 1978 incorpora el principio de división de poderes como uno de los elementos estructurales del Estado social y democrático de Derecho, si bien no lo hace de forma expresa ni sistemática, sino a través de una distribución funcional de competencias entre los distintos órganos constitucionales. Esta configuración responde a la concepción propia del constitucionalismo contemporáneo, en la que la separación de poderes se articula mediante un sistema de equilibrio y control recíproco más que a través de una separación rígida de funciones.

En este sentido, el artículo 66 de la Constitución atribuye a las Cortes Generales la potestad legislativa del Estado, así como la función de control de la acción del Gobierno, configurándolas como el órgano central de representación política. Por su parte, el Gobierno asume la dirección de la política interior y exterior, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del texto constitucional. Esta distribución pone de manifiesto la existencia de una diferenciación funcional clara entre el poder legislativo y el ejecutivo, aunque acompañada de importantes puntos de conexión entre ambos.

³ RUBIO LLORENTE, F., La forma del poder. Estudios sobre la Constitución, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.

Uno de los elementos más significativos en la articulación constitucional de esta relación es la previsión del decreto-ley como instrumento normativo excepcional del Gobierno. El artículo 86 de la Constitución permite al Ejecutivo dictar disposiciones legislativas provisionales en casos de extraordinaria y urgente necesidad, si bien somete su validez a la convalidación posterior por parte del Congreso de los Diputados. Este mecanismo refleja de manera especialmente clara la lógica de colaboración y control que caracteriza a la división de poderes en el sistema constitucional español, al tiempo que anticipa algunas de las tensiones que serán objeto de análisis en capítulos posteriores del presente trabajo.

En lo que respecta al Poder Judicial, la Constitución reconoce expresamente su independencia en el artículo 117, estableciendo que la justicia emana del pueblo y se administra por jueces y magistrados independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. Este precepto constituye la base constitucional del principio de separación entre el poder judicial y los demás poderes del Estado, así como una garantía esencial para la efectividad del Estado de Derecho.

De este modo, la Constitución Española de 1978 diseña un modelo de división de poderes que combina la diferenciación funcional entre los órganos del Estado con mecanismos de interdependencia y control mutuo. La efectividad de este modelo no depende únicamente de su formulación normativa, sino también de su aplicación práctica y del funcionamiento real de las relaciones institucionales. Esta consideración resulta fundamental para comprender las dinámicas que, en el contexto actual, pueden incidir en el debilitamiento del principio de división de poderes en el ordenamiento constitucional español.

III. EL ESTADO DE PARTIDOS Y SU INCIDENCIA EN LA SEPARACIÓN DE PODERES

1.1 El concepto de Estado de partidos

El concepto de Estado de partidos se utiliza en la doctrina constitucional para describir una forma específica de organización y funcionamiento del poder político en las democracias contemporáneas, caracterizada por el papel central que desempeñan los

partidos políticos en la articulación de la voluntad popular y en el ejercicio efectivo del poder estatal. En este modelo, los partidos no se limitan a actuar como meros intermediarios entre la sociedad y las instituciones, sino que se convierten en actores determinantes del proceso político y del funcionamiento de los órganos constitucionales.

La formulación clásica del concepto se debe a Manuel García-Pelayo, quien analizó cómo, en los sistemas democráticos avanzados, los partidos políticos pasan a ocupar una posición estructural en el Estado, condicionando de manera decisiva la formación de la voluntad legislativa, la acción del Gobierno y, en general, el funcionamiento de las instituciones representativas⁴. En este sentido, el Estado de partidos no supone una negación del principio democrático, sino una transformación de sus formas de realización, en la medida en que la participación política se canaliza fundamentalmente a través de organizaciones partidistas.

Desde esta perspectiva, el protagonismo de los partidos políticos aparece estrechamente vinculado al principio de representación política. El artículo 6 de la Constitución Española reconoce expresamente a los partidos como instrumentos fundamentales para la participación política, atribuyéndoles la función de expresar el pluralismo político y concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular. Este reconocimiento constitucional pone de relieve que el Estado de partidos no es una desviación del modelo constitucional, sino una realidad plenamente integrada en el diseño del sistema democrático.

No obstante, la centralidad de los partidos en el sistema constitucional tiene importantes consecuencias sobre el funcionamiento de la división de poderes. La disciplina de partido, la cohesión de los grupos parlamentarios y la estrecha vinculación entre la mayoría parlamentaria y el Gobierno pueden favorecer una progresiva convergencia entre el poder legislativo y el ejecutivo, reduciendo en la práctica la autonomía funcional de las Cortes Generales. De este modo, el Estado de partidos introduce una tensión estructural entre el ideal clásico de separación de poderes y la realidad del funcionamiento institucional en las democracias parlamentarias contemporáneas.

⁴ GARCÍA-PELAYO, M., *El Estado de partidos*, Madrid, Alianza Editorial, 1986.

En consecuencia, el concepto de Estado de partidos resulta esencial para comprender las dinámicas que afectan al equilibrio entre poderes en el sistema constitucional español. Lejos de constituir un fenómeno coyuntural, se trata de un rasgo estructural del modelo democrático actual, cuyas implicaciones sobre la división de poderes deben ser analizadas con carácter previo al estudio de los mecanismos concretos que contribuyen a su debilitamiento.

1.2 Disciplina de partido y relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo

La disciplina de partido constituye uno de los rasgos más característicos del funcionamiento de las democracias parlamentarias contemporáneas y desempeña un papel decisivo en la configuración de las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. En el marco del Estado de partidos, la pertenencia de los parlamentarios a grupos políticos organizados y cohesionados condiciona de manera significativa el ejercicio de sus funciones constitucionales, especialmente en lo que respecta al control de la acción del Gobierno.

En el sistema parlamentario español, la relación entre el Gobierno y la mayoría parlamentaria se articula a través de una estrecha vinculación política, derivada del proceso de investidura y de la necesidad de mantener la confianza de la Cámara. Esta conexión, que responde a la lógica propia del parlamentarismo, se ve reforzada en la práctica por la disciplina interna de los partidos, que tiende a asegurar el alineamiento de los grupos parlamentarios con las directrices del Ejecutivo⁵. Como consecuencia, el margen de autonomía del Parlamento frente al Gobierno puede verse reducido, especialmente cuando existe una mayoría parlamentaria estable.

Desde una perspectiva constitucional, esta dinámica no resulta en sí misma contraria al principio democrático ni al modelo parlamentario diseñado por la Constitución. Sin embargo, la doctrina ha señalado que una disciplina de partido excesivamente rígida puede afectar al equilibrio entre poderes, en la medida en que limita la capacidad efectiva de las Cortes Generales para ejercer sus funciones de control político y deliberación

⁵ ARAGÓN REYES, M., "Parlamento y Gobierno en el Estado de partidos", Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 18, 1986.

legislativa⁶. En estos casos, el Parlamento corre el riesgo de convertirse en un órgano predominantemente ratificador de las iniciativas gubernamentales.

La influencia de la disciplina de partido se manifiesta de manera especialmente relevante en el procedimiento legislativo, donde la iniciativa normativa del Gobierno adquiere un peso considerable. La capacidad del Ejecutivo para fijar la agenda parlamentaria, unida al control de las mayorías mediante los grupos parlamentarios, refuerza su posición frente al Legislativo y contribuye a una progresiva asimetría en la relación entre ambos poderes. Esta situación puede traducirse en una reducción del debate parlamentario efectivo y en una menor capacidad de control de la acción gubernamental.

En este contexto, la disciplina de partido actúa como un factor estructural que incide directamente en la separación de poderes, no tanto desde una perspectiva formal, sino desde el funcionamiento práctico de las instituciones. La convergencia entre el Poder Ejecutivo y la mayoría parlamentaria, característica del Estado de partidos, introduce así una tensión permanente entre el diseño constitucional de la división de poderes y su realización efectiva en la práctica institucional, lo que resulta esencial para comprender los procesos de debilitamiento del equilibrio entre poderes en el sistema constitucional español.

1.3 Consecuencias institucionales del Estado de partidos sobre el equilibrio entre poderes

Las dinámicas propias del Estado de partidos tienen consecuencias relevantes sobre el equilibrio institucional entre los distintos poderes del Estado, especialmente en los sistemas parlamentarios. La centralidad de los partidos políticos en la articulación de la representación y en el funcionamiento de las instituciones no solo condiciona la relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, sino que incide de manera más amplia en la efectividad del principio de división de poderes.

En particular, la convergencia entre el Gobierno y la mayoría parlamentaria, reforzada por la disciplina de partido, puede provocar una progresiva desdibujación de la función

⁶ ARAGÓN REYES, M., “Parlamento y control político”, Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 27, 1989.

de control atribuida constitucionalmente a las Cortes Generales. Cuando el Parlamento actúa fundamentalmente como soporte político del Ejecutivo, el control parlamentario tiende a perder intensidad y autonomía, lo que afecta al equilibrio entre ambos poderes⁷. Esta situación no altera formalmente la distribución constitucional de competencias, pero sí puede modificar sustancialmente su funcionamiento práctico.

Asimismo, el protagonismo de los partidos en la vida institucional influye en la configuración y el funcionamiento de otros órganos constitucionales, más allá del ámbito estrictamente parlamentario. La lógica de la confrontación y del reparto partidista puede proyectarse sobre espacios que, conforme al diseño constitucional, deberían quedar al margen de la lucha política, generando tensiones adicionales en el sistema de separación de poderes⁸. Este fenómeno resulta especialmente relevante cuando afecta a órganos llamados a garantizar la neutralidad institucional o el control jurídico del poder.

Desde esta perspectiva, el Estado de partidos no supone una ruptura del modelo constitucional de división de poderes, pero sí introduce factores estructurales que pueden contribuir a su debilitamiento progresivo. La acumulación de funciones y de capacidad de influencia en torno al Poder Ejecutivo, unida a la reducción efectiva de los contrapesos parlamentarios, configura un escenario en el que el equilibrio entre poderes depende menos de las previsiones normativas y más de la calidad del funcionamiento institucional.

En consecuencia, el análisis del Estado de partidos permite comprender que el debilitamiento del principio de división de poderes no responde necesariamente a una alteración formal del texto constitucional, sino a la evolución de las prácticas políticas y a la manera en que los actores institucionales ejercen sus competencias. Esta conclusión resulta fundamental como punto de partida para el estudio, en el capítulo siguiente, de los mecanismos concretos a través de los cuales se manifiesta el predominio del Poder Ejecutivo en el sistema constitucional español.

⁷ ARAGÓN REYES, M., "Parlamento y Gobierno en el Estado de partidos", Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 18, 1986.

⁸ RUBIO LLORENTE, F., La forma del poder. Estudios sobre la Constitución, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.

IV. EL PREDOMINIO DEL PODER EJECUTIVO EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

1.1 El uso del Decreto-Ley como instrumento normativo

La Constitución Española regula el decreto-ley como una fuente normativa de carácter excepcional destinada a hacer frente a situaciones de extraordinaria y urgente necesidad. El artículo 86 de la Constitución habilita al Gobierno para dictar disposiciones legislativas provisionales con rango de ley, sometidas a convalidación por el Congreso de los Diputados en el plazo de treinta días desde su promulgación. El propio precepto establece, además, límites materiales que excluyen determinadas materias de su ámbito de regulación.

Desde una perspectiva sistemática, esta previsión introduce una excepción al principio general conforme al cual la potestad legislativa corresponde a las Cortes Generales, según el artículo 66 de la Constitución. Sin embargo, dicha excepción no altera formalmente la titularidad de la función legislativa, sino que responde a una técnica de flexibilización propia del parlamentarismo racionalizado. La doctrina ha señalado que el decreto-ley constituye un mecanismo de colaboración entre órganos constitucionales que permite compatibilizar la centralidad del Parlamento con la necesidad de reacción inmediata ante determinadas coyunturas⁹.

La delimitación del concepto de extraordinaria y urgente necesidad ha sido objeto de una construcción jurisprudencial constante. En la STC 111/1983, el Tribunal Constitucional afirmó que la concurrencia de dicha necesidad no queda sustraída al control jurisdiccional, si bien reconoció al Gobierno un margen de apreciación política inicial. Posteriormente, la STC 137/2011 precisó que la urgencia debe venir explicitada y razonada en la propia norma, exigiendo la existencia de una conexión de sentido entre la situación de necesidad y las medidas adoptadas. Esta doctrina ha consolidado un modelo de control que combina deferencia institucional con fiscalización material.

⁹ ARAGÓN REYES, Manuel, “El Decreto-ley y el principio de división de poderes”, Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 44, 1995.

En la práctica constitucional reciente, el decreto-ley ha adquirido una relevancia creciente en la producción normativa del Estado. El análisis doctrinal contemporáneo ha puesto de relieve que esta evolución no puede entenderse únicamente en términos cuantitativos, sino también cualitativos, en la medida en que la figura ha sido empleada para regular materias de notable relevancia estructural¹⁰. El estudio de las transformaciones constitucionales de la última década pone de manifiesto que el recurso reiterado al decreto-ley se ha vinculado con contextos de crisis económica, sanitaria e institucional, en los que la urgencia se ha convertido en una categoría recurrente del discurso jurídico¹¹.

Desde una perspectiva estrictamente constitucional, la cuestión central no reside en la existencia de la figura, expresamente prevista por el constituyente, sino en su impacto acumulativo sobre el equilibrio funcional entre poderes. Cuando la producción normativa con rango de ley se desplaza de manera sostenida hacia el Ejecutivo, el papel deliberativo del Parlamento puede verse reducido a una función predominantemente confirmatoria, especialmente en contextos de mayoría parlamentaria cohesionada. En este sentido, el decreto-ley constituye un elemento clave para analizar el predominio contemporáneo del Poder Ejecutivo en el sistema constitucional español.

1.2 El control del Decreto-Ley por el Tribunal Constitucional

El control constitucional del decreto-ley es el elemento decisivo que permite compatibilizar la previsión del artículo 86 de la Constitución con el mantenimiento del equilibrio funcional entre poderes. La Constitución habilita al Gobierno para dictar normas con rango de ley en supuestos de extraordinaria y urgente necesidad, pero ese presupuesto habilitante no queda, por definición, entregado a una apreciación libre e incontestable del Ejecutivo. Precisamente por tratarse de un instrumento excepcional, su utilización exige control, tanto por el Congreso en el trámite de convalidación como, en

¹⁰ PÉREZ TREMP, Pablo, “El uso del decreto-ley en la práctica constitucional reciente”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 120, 2020.

¹¹ FIGUERUELO BURRIEZA, Á.; SÁNCHEZ DE VEGA, A. (dirs.); FERRERO GARCÍA, E.; SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, J. (coords.), *Cuestiones constitucionales de una década (2014-2024)*, Dykinson, Madrid, 2025.

último término, por el Tribunal Constitucional cuando se cuestiona su adecuación al marco del artículo 86.

La jurisprudencia constitucional ha construido, desde los primeros años de vigencia de la Constitución, una doctrina constante en torno al presupuesto habilitante. En la STC 111/1983, el Tribunal afirmó que la extraordinaria y urgente necesidad es un requisito constitucional susceptible de control, aunque reconoció al Gobierno un margen de apreciación inicial por razón de su responsabilidad en la dirección política. Esta idea ha sido clave para fijar el modelo: el Gobierno no queda liberado de justificar por qué recurre al decreto-ley, pero el Tribunal tampoco se concibe como un órgano que sustituya el juicio de oportunidad política del Ejecutivo por el suyo propio. En consecuencia, el control se orienta a verificar si la urgencia ha sido argumentada de forma identificable y si resulta razonable, sin convertir el enjuiciamiento en un examen de conveniencia.

El estándar se precisó posteriormente mediante exigencias de motivación y coherencia interna. La STC 137/2011 destacó que la necesidad debe exteriorizarse de forma explícita y razonada, de modo que sea posible comprobar, con base en la propia norma y su contexto, por qué se ha acudido al decreto-ley. En el mismo marco se consolida el requisito de la conexión de sentido, esto es, la exigencia de una relación verificable entre la situación de urgencia descrita y el contenido de las medidas adoptadas. Este criterio no implica que el Tribunal entre en la eficacia política de la respuesta, pero sí permite excluir el uso del decreto-ley cuando la urgencia invocada es genérica, estereotipada o carente de relación real con las medidas aprobadas.

La doctrina se completa con una idea que resulta especialmente relevante para este trabajo: la excepcionalidad no se controla solo por la forma, sino por la sustancia. De ahí que el Tribunal haya insistido en que el presupuesto habilitante no puede convertirse en una cláusula vacía que se invoque como fórmula de estilo. En términos prácticos, el control constitucional tiende a apoyarse en dos operaciones: la comprobación de la motivación y la comprobación de la conexión de sentido. La primera exige una argumentación mínima identificable en la exposición de motivos o en el contexto parlamentario; la segunda exige que la norma responda de manera coherente a esa situación. Sobre esta base, la jurisprudencia posterior ha reiterado y refinado este esquema, manteniendo la idea de que el control es real pero contenido, y que la

extraordinaria y urgente necesidad se examina desde la razonabilidad y no desde la conveniencia.

Junto al presupuesto habilitante, el Tribunal Constitucional ha debido interpretar los límites materiales del decreto-ley previstos en el propio artículo 86. Estos límites cumplen una función institucional clara: preservar espacios constitucionales especialmente sensibles frente a una legislación gubernamental provisional que nace fuera del procedimiento legislativo ordinario. En este punto, la doctrina constitucional distingue entre regular una materia vedada y “afectar” a una de las materias excluidas. Esa noción de afectación ha sido interpretada por el Tribunal de modo funcional, evitando tanto una lectura expansiva que haga inútil la figura como una lectura excesivamente laxa que permita al decreto-ley incidir de manera intensa sobre ámbitos constitucionalmente reservados. La consecuencia es un control que, de nuevo, se mueve en una tensión estructural: garantizar límites reales sin bloquear toda capacidad de reacción normativa.

En el plano institucional, el control jurisdiccional convive con un dato que afecta directamente al equilibrio de poderes: la normalización práctica del decreto-ley como instrumento central de producción normativa. Esta realidad no se explica solo por factores coyunturales, sino también por dinámicas propias del Estado de partidos, en las que el Ejecutivo suele apoyarse en una mayoría parlamentaria disciplinada y el trámite de convalidación puede reducirse, en ocasiones, a una ratificación global. En ese contexto, el control del Tribunal Constitucional adquiere una relevancia sistémica, porque se convierte en el principal contrapeso externo cuando el control parlamentario no despliega toda su intensidad.

En esta línea, resulta útil conectar la doctrina del decreto-ley con diagnósticos recientes sobre la evolución de la forma de gobierno y las patologías institucionales, en particular cuando se describe una deriva en la que la centralidad parlamentaria se debilita y el poder fluye con mayor intensidad hacia el Ejecutivo en momentos de crisis o tensión institucional. Esa lectura, desarrollada en la doctrina reciente, no pretende negar la constitucionalidad abstracta del decreto-ley, sino alertar sobre sus efectos acumulativos

cuando su uso deja de ser excepcional y pasa a integrarse en la normalidad de la dirección política y normativa.¹²

En definitiva, el control constitucional del decreto-ley se estructura como un equilibrio entre funcionalidad y garantía: permitir la reacción normativa inmediata cuando existe urgencia real y, simultáneamente, impedir que la habilitación excepcional se convierta en cauce ordinario de legislación gubernamental. Desde la perspectiva del principio de división de poderes, el punto decisivo no es la mera existencia de la figura, sino la combinación entre su frecuencia de uso, la intensidad del control parlamentario y la densidad del estándar jurisdiccional aplicado por el Tribunal Constitucional. Esta triple relación permite comprender por qué el decreto-ley es un indicador particularmente relevante del predominio contemporáneo del Poder Ejecutivo en el sistema constitucional español.

1.3 Impacto del uso reiterado del Decreto-Ley en la función legislativa de las Cortes Generales

El análisis del decreto-ley no puede agotarse en su configuración constitucional y en los criterios jurisprudenciales que delimitan su empleo. Aunque el artículo 86 de la Constitución establece un instrumento excepcional sometido a control, la cuestión institucional relevante radica en sus efectos acumulativos cuando su utilización se integra de forma recurrente en la práctica normativa. En un sistema parlamentario, la reiteración del decreto-ley puede modificar la dinámica ordinaria de formación de la voluntad legislativa, desplazando el centro de gravedad del poder normativo hacia el Ejecutivo sin necesidad de alteraciones formales del texto constitucional.

En el procedimiento legislativo ordinario, la ley es fruto de una deliberación parlamentaria estructurada, con participación de grupos, enmiendas y debate público. El decreto-ley invierte, en parte, esa secuencia: la norma nace en el seno del Gobierno y es objeto de convalidación posterior por el Congreso. Esta inversión temporal no es

¹² SEIJAS VILLADANGOS, Esther, “Forma de gobierno y patologías institucionales”, en FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela; SÁNCHEZ DE VEGA, Agustín (dirs.); FERRERO GARCÍA, Emilio; SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, José (coords.), Cuestiones constitucionales de una década (2014-2024), Dykinson, Madrid, 2025, pp. 231-236.

inconstitucional, porque está prevista expresamente, pero transforma el modo en que se articula el principio democrático en su vertiente deliberativa. El control parlamentario se produce, en estos supuestos, a posteriori y bajo la presión de una vigencia inmediata, lo que puede reducir el margen real para la corrección o reformulación sustantiva del contenido normativo.

La incidencia sobre el equilibrio entre poderes se intensifica cuando concurren factores estructurales ya analizados en el capítulo anterior. En el Estado de partidos, la relación entre Gobierno y mayoría parlamentaria suele estar marcada por una fuerte cohesión interna. Ello puede provocar que el trámite de convalidación se configure en la práctica como una decisión política de bloque, en la que el margen para el debate sustantivo y la negociación parlamentaria se reduce. En este escenario, el decreto-ley deja de funcionar únicamente como respuesta excepcional a una coyuntura urgente y pasa a operar como vehículo ordinario de iniciativa normativa gubernamental.

Desde el punto de vista constitucional, ello plantea un problema institucional específico: la acumulación de decretos-leyes en materias de relevancia estructural tiende a reforzar la posición del Ejecutivo frente al Legislativo. Aunque el Parlamento conserva formalmente su potestad legislativa, la iniciativa normativa efectiva y la capacidad de fijación de agenda se concentran en el Gobierno. La consecuencia es una posible asimetría funcional entre poderes que, sin vulnerar necesariamente la Constitución en cada acto individual, puede debilitar en términos agregados la centralidad parlamentaria que caracteriza al sistema constitucional.

Este efecto acumulativo se vincula, además, con la intensidad del control constitucional descrito en el apartado anterior. Si el estándar jurisprudencial permite un margen de apreciación amplio al Gobierno en la identificación de la urgencia, el incentivo institucional para recurrir al decreto-ley se incrementa. En la práctica, la combinación de un uso frecuente, una convalidación parlamentaria en contextos de mayoría disciplinada y un control jurisdiccional necesariamente limitado en su alcance puede contribuir a consolidar una dinámica en la que el decreto-ley ocupa un lugar central en la producción normativa estatal.

La doctrina reciente ha descrito este fenómeno como parte de una evolución más general en la forma de gobierno, caracterizada por tensiones institucionales y por el reforzamiento del Ejecutivo en detrimento de la deliberación parlamentaria, especialmente en periodos de crisis o alta polarización¹³. Esta perspectiva permite comprender que el debate sobre el decreto-ley no se reduce a la legalidad de su uso en casos concretos, sino que se proyecta sobre el funcionamiento real del sistema de frenos y contrapesos.

En definitiva, el impacto del decreto-ley sobre el equilibrio institucional se manifiesta en tres planos complementarios. En primer lugar, en la alteración de la dinámica deliberativa al desplazar el momento central de decisión al Ejecutivo. En segundo lugar, en la reducción práctica del margen de intervención parlamentaria cuando la convalidación se produce de forma rápida y políticamente condicionada. En tercer lugar, en el desplazamiento progresivo del centro de gravedad normativo hacia el Gobierno, favorecido por una práctica institucional que tiende a normalizar la urgencia. Por ello, el decreto-ley constituye un indicador particularmente relevante del predominio contemporáneo del Poder Ejecutivo y un elemento clave para enlazar con el análisis del debilitamiento del control parlamentario que será abordado en el capítulo siguiente.

V. LA DEBILITACION DEL CONTROL PARLAMENTARIO

1.1 El control parlamentario como función esencial de las Cortes

En el marco del Estado constitucional, el control parlamentario constituye una de las funciones esenciales de las Cortes Generales, íntimamente vinculada al principio de división de poderes y a la propia configuración del sistema parlamentario. Junto a la potestad legislativa, el Parlamento ejerce una función de fiscalización del Gobierno que resulta imprescindible para garantizar la responsabilidad política del Ejecutivo y evitar la concentración del poder en una sola instancia institucional.

¹³ SEIJAS VILLADANGOS, Esther, “Forma de gobierno y patologías institucionales”, en FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela; SÁNCHEZ DE VEGA, Agustín (dirs.); FERRERO GARCÍA, Emilio; SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, José (coords.), Cuestiones constitucionales de una década (2014-2024), Dykinson, Madrid, 2025, pp. 231-236.

Esta función encuentra su fundamento en la lógica interna del parlamentarismo, en el que el Gobierno no solo emana de la confianza de la Cámara, sino que permanece sometido de forma continua a su control. La relación entre ambos poderes no se agota, por tanto, en el acto inicial de investidura, sino que se proyecta a lo largo de toda la legislatura mediante un conjunto de mecanismos que permiten a las Cortes supervisar, cuestionar y, en su caso, exigir responsabilidad por la actuación del Ejecutivo. En este sentido, el control parlamentario no puede entenderse como una función accesoria o secundaria, sino como un elemento estructural del equilibrio institucional diseñado por la Constitución.

Desde un punto de vista jurídico-constitucional, el control parlamentario se articula a través de una pluralidad de instrumentos previstos en el ordenamiento, entre los que destacan las preguntas, interpelaciones, solicitudes de comparecencia, comisiones de investigación y, en su máxima expresión, la moción de censura. Estos mecanismos permiten no solo obtener información sobre la acción del Gobierno, sino también someter dicha acción a un escrutinio público que trasciende el ámbito estrictamente institucional, proyectándose sobre la opinión pública como elemento esencial de la democracia representativa.

Ahora bien, la relevancia del control parlamentario no se agota en su dimensión formal. Como ha señalado la doctrina, su efectividad depende en gran medida de su funcionamiento real dentro del sistema político y de las condiciones en las que se ejercen los distintos instrumentos de control.¹⁴ En este sentido, el control parlamentario cumple una doble función. Por un lado, una función jurídica, en tanto mecanismo de fiscalización de la actuación del Ejecutivo conforme a los parámetros constitucionales y legales. Por otro, una función política, en la medida en que permite articular el debate público, visibilizar las decisiones gubernamentales y reforzar la transparencia en el ejercicio del poder.

¹⁴ SEIJAS VILLADANGOS, Esther, “Forma de gobierno y patologías institucionales”, en FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela; SÁNCHEZ DE VEGA, Agustín (dirs.); FERRERO GARCÍA, Emilio; SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, José (coords.), Cuestiones constitucionales de una década (2014-2024), Dykinson, Madrid, 2025, pp. 231-236.

Esta doble dimensión pone de manifiesto que el control parlamentario constituye una manifestación concreta del principio de separación de poderes en su vertiente funcional. Lejos de configurarse como una separación rígida, el modelo constitucional español responde a una lógica de equilibrio y control recíproco entre poderes, en la que el Parlamento desempeña un papel central como contrapeso del Ejecutivo.¹⁵ De este modo, la existencia de mecanismos de control no solo garantiza la rendición de cuentas del Gobierno, sino que contribuye a preservar el pluralismo político y a evitar dinámicas de concentración del poder incompatibles con el Estado de Derecho.

Asimismo, el control parlamentario se conecta directamente con el principio democrático, en la medida en que las Cortes Generales actúan como órgano de representación de la soberanía popular. A través de sus funciones de control, el Parlamento canaliza las demandas sociales y ejerce una supervisión del Gobierno que, en última instancia, responde a los ciudadanos. De ahí que el debilitamiento de esta función no solo tenga consecuencias en el plano institucional, sino que incida también en la calidad democrática del sistema.

En este contexto, resulta especialmente relevante destacar que el control parlamentario no puede medirse únicamente por la existencia formal de instrumentos, sino por su capacidad real para influir en la actuación del Ejecutivo. La progresiva pérdida de eficacia de estos mecanismos, como se analizará en los apartados siguientes, plantea la necesidad de reflexionar sobre el grado de cumplimiento efectivo del principio de división de poderes en el ordenamiento español contemporáneo.

En definitiva, el control parlamentario constituye una pieza clave en la arquitectura constitucional, en tanto instrumento esencial para garantizar la responsabilidad política del Gobierno, asegurar la transparencia en el ejercicio del poder y preservar el equilibrio entre los distintos órganos del Estado. Su debilitamiento no supone únicamente una disfunción del Parlamento, sino una alteración sustancial del modelo de división de poderes sobre el que se asienta el sistema constitucional.

¹⁵ MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat, *El espíritu de las leyes*, Alianza Editorial, Madrid, 2012, Libro XI, cap. VI.

1.2 Límites prácticos al control parlamentario efectivo

A pesar de la configuración normativa del control parlamentario en el ordenamiento constitucional español, que ofrece un conjunto amplio y formalmente adecuado de instrumentos de fiscalización del Gobierno, su efectividad práctica se encuentra condicionada por una serie de factores estructurales y funcionales que limitan significativamente su capacidad real para operar como mecanismo de equilibrio entre poderes. Estos límites no derivan tanto de una insuficiencia jurídica, sino del modo en que el sistema político articula en la práctica las relaciones entre el Ejecutivo y el Legislativo.

Uno de los elementos más determinantes en este proceso es la disciplina de partido, característica esencial de los sistemas parlamentarios contemporáneos. En el caso español, esta disciplina se traduce en una fuerte cohesión interna de los grupos parlamentarios, que actúan en gran medida conforme a las directrices establecidas por las direcciones de los partidos. Esta dinámica reduce considerablemente la autonomía individual de los diputados y condiciona el funcionamiento del Parlamento como órgano deliberativo. En lugar de constituir un espacio de debate abierto y plural, la Cámara tiende a reproducir las posiciones previamente fijadas en el ámbito partidista, lo que debilita su capacidad para ejercer un control efectivo sobre el Gobierno.

La disciplina de partido adquiere especial relevancia en contextos en los que el Ejecutivo cuenta con una mayoría parlamentaria suficiente para sostener su acción de gobierno. En estos supuestos, el control parlamentario se ve condicionado por la propia estructura de apoyos del Gobierno, ya que los instrumentos de fiscalización dependen, en última instancia, de la voluntad de esa misma mayoría. Como consecuencia, mecanismos como las comisiones de investigación, las solicitudes de comparecencia o incluso las iniciativas más intensas de exigencia de responsabilidad política pueden verse neutralizados por la lógica mayoritaria, reduciendo su eficacia real.

A este fenómeno se añade la progresiva consolidación de una lógica de “parlamentarismo de mayorías”, en la que el Parlamento actúa fundamentalmente como soporte de la acción del Gobierno más que como contrapeso efectivo del mismo. En este contexto, la función de control se ve desplazada por la función de apoyo, lo que altera el

equilibrio funcional entre poderes. La doctrina ha señalado que esta evolución contribuye a una cierta “desnaturalización” del Parlamento, que pierde parte de su papel como órgano de fiscalización para convertirse en un instrumento de legitimación de las decisiones del Ejecutivo.¹⁶

Otro de los factores que inciden en la limitación del control parlamentario es el uso estratégico de los propios instrumentos de control. En la práctica, estos mecanismos no siempre se emplean con la finalidad de supervisar de manera efectiva la acción del Gobierno, sino que pueden ser utilizados como herramientas de confrontación política o de proyección mediática. Las preguntas e interpelaciones, por ejemplo, se convierten en ocasiones en espacios de debate orientados más a la exposición pública de posiciones partidistas que a la obtención de información relevante. De igual modo, las comisiones de investigación pueden responder a intereses coyunturales o estratégicos, lo que dificulta que cumplan plenamente su función de esclarecimiento de hechos y depuración de responsabilidades.

Asimismo, debe tenerse en cuenta la existencia de una notable asimetría informativa entre el Ejecutivo y el Legislativo. El Gobierno dispone de una estructura administrativa compleja, acceso privilegiado a información técnica y capacidad para generar y gestionar datos, lo que le sitúa en una posición de ventaja frente al Parlamento. Por el contrario, las Cortes Generales cuentan con recursos más limitados para el análisis técnico de la acción de gobierno, lo que dificulta el ejercicio de un control profundo y efectivo, especialmente en ámbitos de elevada complejidad como la política económica, la regulación financiera o la acción exterior.

Esta asimetría se ve agravada por la creciente tecnificación de la actividad gubernamental, que exige conocimientos especializados y capacidad de análisis que no siempre están al alcance de los parlamentarios o de los órganos de apoyo de las Cámaras. En consecuencia, el control parlamentario corre el riesgo de quedar reducido a un plano

¹⁶ SEIJAS VILLADANGOS, Esther, “Forma de gobierno y patologías institucionales”, en FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela; SÁNCHEZ DE VEGA, Agustín (dirs.); FERRERO GARCÍA, Emilio; SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, José (coords.), Cuestiones constitucionales de una década (2014-2024), Dykinson, Madrid, 2025, pp. 231-236.

superficial, incapaz de penetrar en la sustancia de las decisiones adoptadas por el Ejecutivo.

Por otra parte, el propio diseño temporal y procedimental de los instrumentos de control puede limitar su eficacia. Los plazos, la organización de los debates y la gestión de la agenda parlamentaria suelen estar fuertemente condicionados por las mayorías, lo que permite al Gobierno influir indirectamente en el ritmo y alcance del control. La fijación del orden del día, la admisión de iniciativas o la programación de comparecencias son elementos que, en la práctica, pueden modular la intensidad del control parlamentario y, en determinados casos, reducir su impacto.

La doctrina ha puesto de relieve que la concurrencia de estos factores contribuye a una progresiva pérdida de centralidad del Parlamento como espacio de control y deliberación, en favor de un modelo en el que el Ejecutivo adquiere una posición claramente predominante dentro del sistema institucional.¹⁷ En términos similares, se ha advertido que el debilitamiento del control parlamentario constituye uno de los síntomas más relevantes de las tensiones que afectan al principio de división de poderes en las democracias contemporáneas, en la medida en que limita la capacidad del Legislativo para actuar como contrapeso efectivo del Ejecutivo.¹⁸

En este contexto, puede afirmarse que el control parlamentario en España presenta una paradoja significativa: dispone de un marco normativo adecuado y de instrumentos formalmente suficientes, pero su funcionamiento real se ve condicionado por factores políticos e institucionales que reducen de manera notable su eficacia. Esta tensión entre diseño jurídico y práctica política constituye uno de los elementos centrales para comprender el debilitamiento del principio de división de poderes en el ordenamiento constitucional español.

¹⁷ TUDELA ARANDA, José, “Una década intensa”, en FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela; SÁNCHEZ DE VEGA, Agustín (dirs.), Cuestiones constitucionales de una década (2014-2024), Dykinson, Madrid, 2025, pp. 81-90.

¹⁸ GARCÍA ROCA, Javier, “El poder difuso: poder judicial y separación de poderes”, Hay Derecho, 2020.

1.3 Consecuencias para el principio de división de poderes

El progresivo debilitamiento del control parlamentario no constituye únicamente una disfunción en el funcionamiento de las Cortes Generales, sino que proyecta sus efectos sobre el conjunto del sistema constitucional, incidiendo de manera directa en el principio de división de poderes y en el equilibrio institucional que este pretende garantizar. En este sentido, la pérdida de eficacia de los mecanismos de fiscalización del Ejecutivo comporta una alteración sustancial del modelo de relaciones entre poderes diseñado por la Constitución.

En primer lugar, la debilitación del control parlamentario favorece una creciente concentración del poder en el Ejecutivo. En la medida en que el Gobierno ve reducida la intensidad del control al que se encuentra sometido, aumenta su margen de actuación y se refuerza su capacidad para imponer su agenda política y normativa. Este fenómeno se ve acentuado cuando concurren los factores analizados en el apartado anterior, especialmente la disciplina de partido y la existencia de mayorías parlamentarias estables, que tienden a neutralizar los instrumentos de control. Como resultado, el Ejecutivo deja de estar sometido a un contrapeso efectivo por parte del Legislativo, lo que desdibuja el equilibrio funcional entre ambos poderes.

Esta dinámica supone una transformación relevante del modelo de división de poderes, que deja de operar como un sistema de control recíproco para aproximarse a un esquema de predominio del Ejecutivo. Como ha señalado la doctrina, el debilitamiento del Parlamento como órgano de control implica una alteración material del sistema constitucional, en la medida en que reduce la capacidad del Legislativo para desempeñar su función de contrapeso.¹⁹ En este contexto, la separación de poderes pierde parte de su eficacia como garantía frente a la concentración del poder, lo que plantea interrogantes sobre su vigencia real en la práctica institucional.

¹⁹ SEIJAS VILLADANGOS, Esther, “Forma de gobierno y patologías institucionales”, en FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela; SÁNCHEZ DE VEGA, Agustín (dirs.); FERRERO GARCÍA, Emilio; SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, José (coords.), *Cuestiones constitucionales de una década (2014-2024)*, Dykinson, Madrid, 2025, pp. 231-236.

En segundo lugar, la pérdida de efectividad del control parlamentario incide directamente en el principio de responsabilidad política del Gobierno. En el sistema parlamentario, esta responsabilidad constituye uno de los mecanismos esenciales para asegurar la rendición de cuentas del Ejecutivo ante la Cámara y, en última instancia, ante los ciudadanos. Sin embargo, cuando los instrumentos de control pierden eficacia, la responsabilidad política se debilita y tiende a convertirse en una exigencia meramente formal, carente de consecuencias reales. De este modo, el Gobierno puede desarrollar su acción con un menor grado de escrutinio efectivo, lo que reduce los incentivos para la transparencia y la rendición de cuentas.

Asimismo, el debilitamiento del control parlamentario afecta a la calidad del debate democrático. El Parlamento, como espacio de deliberación pública, desempeña una función esencial en la formación de la voluntad política y en la articulación del pluralismo. Cuando los mecanismos de control se vacían de contenido, el debate parlamentario pierde intensidad y relevancia, desplazándose en ocasiones hacia otros ámbitos, como los medios de comunicación o la confrontación política externa a las instituciones. Esta evolución contribuye a una cierta desinstitucionalización del debate político, que deja de desarrollarse en el seno de las Cortes para trasladarse a espacios menos estructurados desde el punto de vista democrático.

En esta línea, puede afirmarse que el debilitamiento del control parlamentario incide también en la percepción ciudadana de las instituciones. La falta de eficacia en la fiscalización del Gobierno puede generar una sensación de alejamiento entre representantes y representados, así como una pérdida de confianza en la capacidad del Parlamento para cumplir sus funciones. Este fenómeno tiene implicaciones relevantes desde la perspectiva de la legitimidad democrática, en la medida en que el Parlamento constituye el principal canal de representación de la soberanía popular.

Por otra parte, la alteración del equilibrio entre poderes derivada del debilitamiento del control parlamentario puede tener efectos indirectos sobre otros órganos constitucionales, en particular sobre el Poder Judicial. En la medida en que el Legislativo pierde capacidad de control sobre el Ejecutivo, pueden intensificarse las tensiones institucionales y trasladarse al ámbito judicial conflictos que, en principio, deberían resolverse en el plano político. Esta tendencia contribuye a reforzar el papel del Poder

Judicial como garante último del equilibrio institucional, lo que plantea nuevos desafíos en relación con su propia independencia y con el alcance de su intervención en cuestiones de naturaleza política.²⁰

La doctrina ha advertido que estas dinámicas reflejan una transformación más amplia del funcionamiento del Estado constitucional, caracterizada por una creciente complejidad en las relaciones entre poderes y por la aparición de nuevas formas de desequilibrio institucional.²¹ En este contexto, el debilitamiento del control parlamentario no debe entenderse como un fenómeno aislado, sino como parte de un proceso más amplio de reconfiguración del sistema de división de poderes en las democracias contemporáneas.

En definitiva, las consecuencias del debilitamiento del control parlamentario trascienden el ámbito estrictamente institucional para proyectarse sobre la calidad democrática del sistema, la efectividad del principio de responsabilidad política y el equilibrio entre los distintos poderes del Estado. Esta evolución plantea la necesidad de reflexionar sobre los mecanismos de refuerzo del control parlamentario y sobre las condiciones necesarias para garantizar un funcionamiento efectivo del principio de división de poderes en el ordenamiento constitucional español.

VI. EL PODER JUDICIAL Y LAS TENSIONES EN SU INDEPENDENCIA

1.1 El Poder Judicial en el marco de la división de poderes

El Poder Judicial ocupa una posición singular en el sistema de división de poderes propio del Estado constitucional. A diferencia del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, cuya legitimidad se articula de forma más directamente conectada con la representación política y la dirección de la vida pública, el Poder Judicial encuentra su fundamento en la garantía de la legalidad, en la tutela efectiva de los derechos y en la resolución

²⁰ GARCÍA ROCA, Javier, “El poder difuso: poder judicial y separación de poderes”, *Hay Derecho*, 2020.

²¹ TUDELA ARANDA, José, “Una década intensa”, en FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela; SÁNCHEZ DE VEGA, Agustín (dirs.), *Cuestiones constitucionales de una década (2014-2024)*, Dykinson, Madrid, 2025, pp. 81-90.

imparcial de los conflictos conforme al ordenamiento jurídico. Su función no consiste en gobernar ni en legislar, sino en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, preservando la sujeción de todos los poderes públicos y de los particulares al Derecho.

Esta posición diferenciada explica que la independencia judicial no pueda entenderse como un privilegio corporativo, sino como una garantía institucional al servicio del Estado de Derecho. El artículo 117 de la Constitución Española establece que la justicia emana del pueblo y se administra por jueces y magistrados independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. Este precepto no solo delimita el estatuto constitucional del juez, sino que proyecta una exigencia estructural del sistema: la imposibilidad de que la función jurisdiccional quede sometida a presiones, directrices o interferencias procedentes de otros poderes del Estado.

Desde esta perspectiva, la independencia judicial constituye una manifestación particularmente intensa del principio de división de poderes. Mientras que entre el Legislativo y el Ejecutivo la Constitución diseña una relación de colaboración, equilibrio y control recíproco, en el caso del Poder Judicial la nota característica es la separación funcional respecto de ambos. Ello no significa, naturalmente, aislamiento absoluto, pero sí implica que la función jurisdiccional debe ejercerse con un grado de autonomía especialmente reforzado, precisamente porque el juez está llamado a controlar la legalidad de la actuación del poder público y a tutelar los derechos de los ciudadanos frente a posibles excesos de ese mismo poder.

La doctrina constitucional ha subrayado que esta independencia debe entenderse en una doble dimensión. En primer lugar, en una dimensión subjetiva o personal, referida a la posición del juez concreto, que ha de quedar protegido frente a injerencias externas en el ejercicio de su función jurisdiccional. En segundo lugar, en una dimensión objetiva o institucional, que exige que la organización del Poder Judicial y el diseño de sus órganos de gobierno sean compatibles con esa autonomía funcional. No basta, por tanto, con proclamar la independencia del juez en abstracto; es necesario que el sistema

institucional en su conjunto no genere condiciones que comprometan la apariencia o la efectividad de esa independencia.²²

En este punto reside precisamente una de las claves del problema constitucional contemporáneo. En el constitucionalismo actual, las tensiones relativas al Poder Judicial no suelen manifestarse mediante ataques frontales al principio de independencia, sino a través de mecanismos más complejos y más indirectos, vinculados a la organización del poder judicial, a la designación de sus órganos de gobierno, al peso de los partidos en los procesos de nombramiento o a la proyección pública de determinadas controversias institucionales. Por ello, el estudio del Poder Judicial dentro del principio de división de poderes exige superar una visión puramente normativa y atender también a la realidad del funcionamiento institucional.

La evolución histórica del constitucionalismo español permite apreciar con claridad esta exigencia. Como ha puesto de relieve la doctrina, incluso en modelos anteriores a la Constitución de 1978 la relación entre poder judicial y poder ejecutivo estuvo marcada por formas intensas de intervención gubernativa, tanto en el acceso a la carrera judicial como en la inspección y promoción interna, lo que evidencia que la plena afirmación del Poder Judicial como poder autónomo ha sido el resultado de un proceso histórico de progresiva desvinculación respecto del poder ejecutivo.²³ Desde esta perspectiva, la Constitución de 1978 supuso un punto de inflexión al reforzar la independencia judicial como presupuesto estructural del Estado democrático de Derecho.

Ahora bien, la singularidad del Poder Judicial dentro de la división de poderes no implica que se trate de un poder inmune a tensiones. Al contrario, precisamente porque su función consiste en aplicar el Derecho con independencia y, en su caso, controlar la

²² DELGADO DEL RINCÓN, Luis E., “Cuestiones actuales sobre el poder judicial y el Consejo General del Poder Judicial como órgano encargado de velar por su independencia”, en FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela; SÁNCHEZ DE VEGA, Agustín (dirs.); FERRERO GARCÍA, Emilio; SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, José (coords.), *Cuestiones constitucionales de una década (2014-2024)*, Dykinson, Madrid, 2025, pp. 391-410.

²³ RODRÍGUEZ RUBIO, Carmen, “La relación del poder judicial con el poder ejecutivo en la Ley de Tribunales de 1870”, *Estudios de Deusto*, vol. 72, núm. 1, 2024, pp. 101-125.

actuación de otros poderes, se convierte en un espacio especialmente sensible dentro del equilibrio constitucional. De ahí que cualquier erosión de su independencia, incluso si se produce de forma indirecta o gradual, afecte no solo a la posición de jueces y magistrados, sino al conjunto del sistema de frenos y contrapesos.

En este sentido, conviene subrayar que la independencia judicial no protege únicamente al juez frente al poder político, sino también al ciudadano frente a la arbitrariedad. La existencia de un juez independiente es una garantía de libertad, en la medida en que asegura que los conflictos serán resueltos por órganos sometidos únicamente a la ley y no a intereses coyunturales, partidistas o gubernativos. Manuel Marchena ha insistido en esta idea al señalar que las tensiones que rodean actualmente a la justicia deben analizarse también desde la perspectiva de la confianza ciudadana en el sistema, en la medida en que la independencia judicial constituye un elemento esencial para garantizar que el Derecho opere como límite efectivo del poder.²⁴ Esta observación resulta especialmente valiosa para el presente trabajo, porque permite conectar la independencia judicial con el problema general del debilitamiento de la división de poderes.

Por ello, el Poder Judicial no puede ser visto como un elemento periférico dentro del sistema constitucional, sino como una pieza central del equilibrio entre poderes. Su independencia constituye una condición de posibilidad del control jurídico del poder público y una garantía básica para la vigencia efectiva del Estado de Derecho. Cuando esa independencia se debilita, o incluso cuando se proyecta sobre ella una percepción social de dependencia o de politización, la erosión no se limita al ámbito judicial, sino que alcanza al conjunto del sistema constitucional.

En definitiva, el Poder Judicial se inserta en el marco de la división de poderes desde una posición singular: no como poder de dirección política, sino como poder de garantía. Esta especificidad explica que la Constitución le reconozca un estatuto reforzado de independencia y que cualquier tensión que afecte a dicha independencia tenga una relevancia constitucional especialmente intensa. A partir de esta premisa, el análisis debe

²⁴ MARCHENA GÓMEZ, Manuel, *La justicia amenazada. Retos del derecho en una sociedad en conflicto*, Espasa, Madrid, 2025.

desplazarse al estudio de las condiciones institucionales que pueden comprometer esa autonomía, en particular al papel del Consejo General del Poder Judicial y al sistema de nombramientos, que constituyen hoy uno de los focos principales del debate constitucional español.

1.2 El Consejo General del Poder Judicial y el sistema de nombramientos

La independencia judicial no depende únicamente del estatuto individual de jueces y magistrados, sino también del diseño institucional de los órganos encargados de garantizarla. En el sistema constitucional español, esa función corresponde al Consejo General del Poder Judicial, previsto en el artículo 122 de la Constitución como órgano de gobierno del Poder Judicial. Su relevancia constitucional es evidente: el Consejo no es un órgano jurisdiccional, pero sí una pieza central para preservar la autonomía del Poder Judicial frente a injerencias de otros poderes del Estado.

La configuración del Consejo responde a una lógica propia del constitucionalismo contemporáneo. Se trata de separar la función de juzgar, atribuida en exclusiva a jueces y tribunales, de las funciones gubernativas relativas a nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario. De este modo, el constituyente quiso evitar que tales competencias permanecieran en la órbita del Ejecutivo, como había ocurrido en modelos históricos anteriores, reforzando así la independencia institucional del Poder Judicial. El Consejo se concibe, por tanto, no como una instancia representativa o política, sino como una garantía estructural del sistema.

En su configuración actual, el Consejo está integrado por veinte vocales, nombrados por el Rey y elegidos por las Cortes Generales, además de un presidente que lo es también del Tribunal Supremo y del propio Consejo. Según la información institucional vigente del CGPJ, doce vocales proceden de la carrera judicial y ocho son juristas de reconocida competencia; de los veinte vocales, diez son propuestos por el Congreso y diez por el Senado, mientras que el presidente es elegido por el Pleno del Consejo en su sesión constitutiva. El mandato es de cinco años y el Consejo saliente permanece en funciones hasta la toma de posesión del nuevo.

Ahora bien, la cuestión constitucional decisiva no reside solo en la composición del órgano, sino en el sistema de designación de sus miembros y en los efectos que dicho sistema ha producido en la práctica. Como es sabido, la evolución normativa española condujo a que la elección de la totalidad de los vocales quedara en manos de las Cortes Generales. Esta opción fue avalada por la STC 108/1986, que consideró constitucional el modelo, pero introdujo una advertencia de extraordinaria relevancia: el Tribunal subrayó que la legitimidad del sistema dependía de que la elección parlamentaria no se deslizara hacia una lógica de reparto partidista ni desvirtuara la finalidad constitucional del órgano.

Esa advertencia se ha convertido, con el paso del tiempo, en el núcleo del problema. La principal objeción doctrinal al sistema no consiste en afirmar su inconstitucionalidad abstracta, sino en señalar que su funcionamiento real ha favorecido una percepción creciente de politización. Cuando la elección de los vocales aparece vinculada a acuerdos entre partidos, el Consejo corre el riesgo de ser percibido menos como órgano de garantía de la independencia judicial y más como espacio de proyección de equilibrios políticos. Esta percepción es constitucionalmente relevante, porque la independencia judicial no exige solo ausencia de dependencia efectiva, sino también ausencia de dudas razonables sobre la impermeabilidad del órgano frente a influencias externas.

La doctrina reciente ha insistido en que el problema del Consejo no puede reducirse a una discusión formal sobre quién nombra, sino que debe examinarse desde la perspectiva de la finalidad constitucional que cumple el órgano. Delgado del Rincón subraya que el CGPJ solo es compatible con el diseño del artículo 122 CE si mantiene intacta su función esencial de garantía de la independencia judicial y no queda reducido a una instancia de gestión condicionada por acuerdos partidistas.²⁵ Esta observación resulta especialmente valiosa, porque desplaza el debate desde el plano estrictamente legal hacia el plano material del principio de división de poderes.

²⁵ DELGADO DEL RINCÓN, Luis E., “Cuestiones actuales sobre el Poder Judicial y el Consejo General del Poder Judicial como órgano encargado de velar por su independencia”, en FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela; SÁNCHEZ DE VEGA, Agustín (dirs.); FERRERO GARCÍA, Emilio; SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, José (coords.), Cuestiones constitucionales de una década (2014-2024), Dykinson, Madrid, 2025, pp. 391-410.

A ello se añade un segundo problema de enorme entidad: el bloqueo en la renovación del Consejo. Durante los últimos años, la falta de acuerdo político para su renovación puso de manifiesto hasta qué punto el sistema de nombramientos había quedado atrapado en una lógica de confrontación partidista. La Comisión Europea señaló en su informe sobre el Estado de Derecho en España de 2024 que el retraso en la renovación del Consejo había tenido un impacto negativo sobre el funcionamiento del Tribunal Supremo y del sistema judicial en su conjunto. Según ese mismo informe, en el momento de su adopción existían veintisiete vacantes en el Tribunal Supremo y noventa y nueve puestos judiciales pendientes de nombramiento, precisamente como consecuencia del régimen interino y de la imposibilidad del Consejo en funciones de efectuar determinados nombramientos.

Este dato es especialmente significativo para el presente trabajo, porque muestra cómo una disfunción en el sistema de nombramientos del órgano de gobierno de los jueces termina proyectándose sobre la efectividad del Poder Judicial en su conjunto. No se trata solo de una cuestión orgánica o de una controversia entre partidos, sino de un problema que afecta a la capacidad del sistema para garantizar una justicia independiente y eficaz. En otras palabras, la politización o el bloqueo del órgano de gobierno del Poder Judicial no permanece encerrado en el ámbito institucional del Consejo, sino que repercute materialmente sobre la prestación misma de la función jurisdiccional.

Desde la perspectiva del principio de división de poderes, esta circunstancia resulta especialmente grave. El Consejo General del Poder Judicial fue concebido para sustraer determinadas decisiones relativas a la carrera judicial de la influencia directa del Ejecutivo. Sin embargo, si el sistema de designación del propio Consejo depende de una lógica partidista intensa, el remedio puede transformarse parcialmente en fuente de nuevas tensiones. No porque el Consejo deje de ser constitucionalmente legítimo, sino porque la forma en que se produce su composición puede proyectar sobre él una apariencia de dependencia o instrumentalización política incompatible con la función de garantía que le asigna la Constitución.

A este respecto, la doctrina europea ha adquirido una importancia creciente. La Comisión Europea valoró positivamente en 2024 el acuerdo para la renovación inmediata del Consejo y para iniciar, tras dicha renovación, una reforma del sistema de nombramiento

de los vocales judiciales teniendo en cuenta los estándares europeos. Ese mismo informe recordó que diversos actores venían reclamando un cambio del sistema de designación de los miembros judiciales del Consejo en consonancia con dichos estándares y destacó que el acuerdo de junio de 2024 preveía que el propio Consejo elaborara una propuesta de reforma sobre la elección de sus vocales judiciales. Aunque el desarrollo de estos estándares se abordará con mayor detalle en el apartado siguiente, conviene anticipar ya que el debate sobre el modelo español no es puramente interno, sino que se inserta en una discusión europea más amplia sobre la mejor forma de preservar la independencia judicial.

En este punto, la reflexión de Manuel Marchena resulta especialmente útil para situar el problema en su verdadera dimensión. La cuestión no se agota en la técnica del nombramiento, sino que afecta a la confianza pública en la justicia como poder sometido únicamente al Derecho. En una sociedad crecientemente polarizada, en la que los conflictos políticos se judicializan con frecuencia y la actuación de jueces y tribunales es objeto de un escrutinio público muy intenso, cualquier duda sobre la independencia de los órganos de gobierno judicial tiene un efecto corrosivo sobre la legitimidad del sistema.²⁶ Esta consideración conecta directamente con la tesis de fondo del presente trabajo: el debilitamiento de la división de poderes no siempre se produce por la alteración frontal de las normas, sino por la erosión paulatina de las garantías que permiten que cada poder actúe con autonomía real y visible.

Por todo ello, el Consejo General del Poder Judicial y su sistema de nombramientos constituyen hoy uno de los puntos más sensibles del constitucionalismo español. No porque el modelo vigente sea sin más inconstitucional, sino porque su funcionamiento práctico ha mostrado una tendencia preocupante hacia la partidización, el bloqueo y la proyección de tensiones políticas sobre una institución llamada precisamente a preservar la independencia del Poder Judicial. Esta evolución obliga a reconsiderar el sistema desde la lógica del artículo 122 CE y desde la exigencia material de que la independencia judicial sea no solo proclamada, sino efectivamente garantizada y socialmente perceptible.

²⁶ MARCHENA GÓMEZ, Manuel, *La justicia amenazada. Retos del derecho en una sociedad en conflicto*, Espasa, Madrid, 2025.

En definitiva, el debate sobre el CGPJ no debe formularse en términos meramente orgánicos o corporativos. Se trata, en realidad, de una cuestión central para la división de poderes en el Estado constitucional. Si el órgano encargado de velar por la independencia judicial queda afectado por dinámicas de reparto, de bloqueo o de instrumentalización política, el perjuicio no se limita al Poder Judicial, sino que alcanza al conjunto del equilibrio institucional. Precisamente por ello, el análisis del sistema de nombramientos del Consejo constituye uno de los núcleos imprescindibles para comprender las razones del debilitamiento del principio de división de poderes en España.

1.3 Estándares europeos sobre independencia judicial y su aplicación al caso español

El análisis del sistema de gobierno del Poder Judicial en España no puede agotarse en el marco constitucional interno, sino que debe situarse también en el contexto europeo. La pertenencia de España a la Unión Europea y al Consejo de Europa implica la sujeción a un conjunto de estándares comunes en materia de Estado de Derecho, entre los que la independencia judicial ocupa una posición central. Estos estándares no operan únicamente como pautas políticas o recomendaciones abstractas, sino como criterios de referencia cada vez más relevantes para valorar la calidad institucional de los sistemas judiciales nacionales. La independencia judicial ha dejado así de ser una cuestión exclusivamente interna para convertirse en una exigencia estructural del constitucionalismo europeo contemporáneo, tal y como ha afirmado el Tribunal de Justicia al vincular la independencia judicial con el principio de Estado de Derecho en el asunto *Associação Sindical dos Juizes Portugueses*²⁷

En el ámbito de la Unión Europea, la independencia judicial se ha configurado como una condición indispensable para garantizar la tutela judicial efectiva y el respeto al Estado de Derecho. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha insistido en que, al organizar sus sistemas judiciales, los Estados miembros deben respetar las exigencias derivadas del Derecho de la Unión, entre ellas la existencia de órganos jurisdiccionales

²⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 27 de febrero de 2018, *Associação Sindical dos Juizes Portugueses contra Tribunal de Contas*, asunto C-64/16.

independientes e imparciales. No se trata, por tanto, de una simple opción organizativa, sino de una exigencia vinculada a la propia pertenencia al espacio jurídico europeo. Esta perspectiva ha reforzado la idea de que la independencia judicial constituye una garantía institucional esencial no solo para el juez y para el ciudadano, sino también para la preservación del sistema común de tutela jurisdiccional europeo.

A partir de esta premisa, la Comisión Europea ha desarrollado un mecanismo anual de evaluación del Estado de Derecho en los Estados miembros. En el caso de España, los informes más recientes han prestado una atención constante al sistema de nombramiento de los vocales del Consejo General del Poder Judicial y al problema de su renovación. El Informe sobre el Estado de Derecho de 2024 valora positivamente el acuerdo alcanzado para proceder a la renovación inmediata del Consejo, pero mantiene la atención sobre la necesidad de revisar el sistema de designación de los vocales judiciales teniendo en cuenta los estándares europeos. El mismo informe recuerda que distintos operadores jurídicos y asociaciones judiciales han venido reclamando una reforma que refuerce la participación judicial en el proceso de elección, precisamente para reducir el riesgo de percepción de dependencia política.²⁸

La importancia de este punto se entiende mejor si se observa que la Comisión no centra su preocupación únicamente en el bloqueo institucional, sino también en los efectos que ese bloqueo produce sobre el funcionamiento real de la justicia. El informe de 2024 destaca que la falta de renovación del Consejo había afectado al Tribunal Supremo y al sistema judicial en su conjunto, al mantenerse numerosas vacantes sin cubrir. Esta constatación es especialmente relevante para el presente trabajo, ya que muestra que las disfunciones en el órgano de gobierno del Poder Judicial no se agotan en el plano institucional, sino que repercuten directamente sobre la capacidad del sistema para prestar justicia de forma eficaz e independiente.

Junto a la Unión Europea, el Consejo de Europa ha desarrollado estándares aún más específicos sobre la composición y el funcionamiento de los consejos judiciales. En este

²⁸ COMISIÓN EUROPEA, 2024 Rule of Law Report. Country Chapter on Spain, Bruselas, 2024.

ámbito, la Comisión de Venecia ha reiterado que, cuando existe un consejo de la judicatura de composición mixta, los miembros de procedencia judicial deben ser elegidos por sus pares y sin intervención de las autoridades políticas en ninguna fase del proceso. En su Opinión de 2025 sobre la propuesta de reforma del sistema de elección del CGPJ en España, la Comisión recuerda expresamente que GRECO había insistido ya en esta recomendación y subraya que los estándares del Consejo de Europa exigen que los jueces miembros de un consejo judicial sean elegidos por otros jueces, siguiendo métodos que aseguren la representación más amplia posible de la judicatura. Asimismo, la Comisión de Venecia defiende que los rasgos fundamentales de estos órganos y de su sistema de designación gocen de una garantía reforzada, preferiblemente a nivel constitucional, para evitar que queden expuestos a las mayorías políticas cambiantes.²⁹

Esta doctrina europea no implica que solo exista un modelo legítimo de consejo judicial. Tanto la Comisión de Venecia como otros órganos consultivos europeos han admitido la diversidad de fórmulas institucionales. Sin embargo, sí existe una idea común que resulta decisiva: el sistema de nombramiento debe minimizar al máximo la posibilidad de captura política del órgano y reforzar, no debilitar, la percepción de independencia. En este sentido, el problema del modelo español no se plantea tanto en términos de inconstitucionalidad automática, cuanto de distancia respecto del estándar europeo más exigente en materia de autonomía del órgano de gobierno de los jueces.

El GRECO, por su parte, ha mantenido de forma reiterada su preocupación por el sistema español. En sus informes de seguimiento sobre España ha insistido en la necesidad de evaluar el marco legal del CGPJ y sus efectos sobre la independencia real y percibida del órgano frente a influencias indebidas. La referencia a la independencia “real y percibida” es particularmente importante, porque enlaza con una de las ideas centrales del presente trabajo: en el Estado constitucional, la garantía institucional no se satisface solo con la ausencia de injerencia efectiva, sino también con la preservación de la confianza en que dicha injerencia no existe. Cuando el órgano llamado a velar por la

²⁹ COMISIÓN DE VENECIA, Opinión CDL-AD(2025)038 y GRECO, informes de evaluación sobre España.

independencia judicial es percibido como resultado de una lógica de reparto partidista, el daño constitucional no es solo orgánico, sino también simbólico e institucional.

La proyección de estos estándares europeos sobre el modelo español obliga a realizar una doble valoración. En primer lugar, debe reconocerse que el sistema español ha sido capaz de articular formalmente un órgano específico de gobierno judicial separado del Ejecutivo, lo que constituye ya una garantía importante frente a modelos históricos de mayor injerencia gubernativa. En segundo lugar, también debe admitirse que la práctica institucional ha generado tensiones serias en torno a su composición, funcionamiento y renovación, hasta el punto de convertir al CGPJ en uno de los focos más visibles del debate sobre la independencia judicial en España. La comparación con los estándares europeos no conduce necesariamente a una deslegitimación total del modelo, pero sí pone de manifiesto sus fragilidades y sus déficits más visibles.

Desde la perspectiva del principio de división de poderes, esta constatación es particularmente relevante. La independencia judicial no es un elemento aislado dentro del sistema constitucional, sino una garantía del equilibrio general entre poderes. Cuando el órgano encargado de protegerla queda afectado por lógicas de bloqueo, negociación partidista o percepción de instrumentalización, la tensión se proyecta sobre el conjunto del sistema. La división de poderes se debilita entonces no por la abolición formal de la independencia judicial, sino por la erosión progresiva de las condiciones institucionales que la hacen efectiva y creíble.

En consecuencia, los estándares europeos ofrecen un marco de evaluación especialmente valioso para el caso español. Permiten salir de una discusión puramente interna o partidista y situar el debate en términos de garantías objetivas del Estado de Derecho. Desde esta óptica, la eventual reforma del sistema de nombramientos del CGPJ no debe concebirse solo como una cuestión de oportunidad política, sino como una exigencia de reforzamiento constitucional e institucional. La adecuación del modelo español a los estándares europeos más exigentes aparece, así, como una vía especialmente relevante

para restaurar la confianza en la independencia judicial y, con ello, para fortalecer el principio de división de poderes en España.

VII. VALORACIÓN JURÍDICA DEL DEBILITAMIENTO DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN ESPAÑA

1.1 Análisis del conjunto de los factores identificados

El análisis desarrollado a lo largo del presente trabajo pone de manifiesto que el debilitamiento del principio de división de poderes en España no responde a una alteración puntual o a una reforma explícita del sistema constitucional, sino a la acumulación progresiva de una serie de factores que, en su conjunto, afectan a la efectividad real de dicho principio. No se trata, por tanto, de una quiebra formal de la Constitución, sino de una erosión paulatina de las garantías que permiten su funcionamiento material.

Entre estos factores, uno de los más relevantes es el sistema de designación del Consejo General del Poder Judicial. Aunque este modelo ha sido considerado constitucional, su funcionamiento práctico ha generado una dinámica en la que la elección de los vocales aparece vinculada a acuerdos entre fuerzas políticas. Esta circunstancia introduce una tensión evidente con la función que el propio Consejo está llamado a desempeñar, que no es otra que la de garantizar la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes del Estado.

En este contexto, resulta difícil sostener que un sistema en el que los principales partidos políticos negocian y distribuyen la composición del órgano de gobierno de los jueces sea plenamente coherente con una concepción exigente del principio de división de poderes. Incluso si no existe una dependencia efectiva en el ejercicio de las funciones, la mera apariencia de vinculación política resulta problemática desde el punto de vista constitucional. La independencia judicial no exige únicamente ausencia de injerencia

real, sino también ausencia de condiciones que puedan generar dudas razonables sobre dicha independencia.

A esta cuestión se añade el papel del Ministerio Fiscal, cuya configuración en el ordenamiento español presenta igualmente elementos de conexión con el poder ejecutivo. El hecho de que el Fiscal General del Estado sea nombrado por el Gobierno refuerza la percepción de que determinadas funciones clave dentro del sistema de justicia pueden verse condicionadas por criterios de oportunidad política. Esta percepción se intensifica en contextos de elevada polarización, en los que la actuación del Ministerio Fiscal es objeto de debate público y de interpretación en clave política.

Desde una perspectiva estrictamente constitucional, la cuestión central no es afirmar que jueces o fiscales actúen de forma parcial o condicionada, sino analizar si el diseño institucional favorece o dificulta la plena confianza en su imparcialidad. En este sentido, la proximidad entre los mecanismos de nombramiento y las mayorías políticas introduce un elemento de riesgo estructural. Un juez o un órgano que debe enjuiciar la actuación del poder ejecutivo debe no solo ser independiente, sino aparecer inequívocamente como tal.

La lógica del principio de división de poderes exige, precisamente, que el poder encargado de controlar y, en su caso, enjuiciar la actuación de los otros poderes se sitúe en una posición de máxima autonomía. Si el origen de sus órganos de gobierno o de sus principales responsables puede vincularse, directa o indirectamente, a decisiones de carácter político, se genera una tensión difícil de conciliar con esa exigencia de autonomía plena.

En este punto, resulta especialmente relevante subrayar que el problema no reside únicamente en la posible influencia efectiva del poder ejecutivo o legislativo sobre el poder judicial, sino en la estructura misma del sistema de nombramientos. Cuando el acceso a posiciones clave dentro del sistema judicial depende de decisiones adoptadas por actores políticos, se introduce un elemento de conexión que, aunque no determine

necesariamente el comportamiento de los titulares, sí condiciona la percepción externa del sistema.

La consecuencia de esta situación es una cierta desnaturalización del equilibrio entre poderes. El Poder Judicial sigue siendo formalmente independiente, pero su posición dentro del sistema aparece matizada por dinámicas que lo aproximan, al menos en términos de percepción, a la esfera política. Esta evolución no supone la desaparición de la división de poderes, pero sí su debilitamiento en términos materiales.

En definitiva, el conjunto de factores analizados pone de relieve que el problema no puede abordarse desde una perspectiva aislada. No se trata únicamente del sistema de nombramientos del Consejo General del Poder Judicial o del estatuto del Ministerio Fiscal, sino de la interacción entre ambos elementos y de su impacto sobre la confianza en la independencia judicial. La acumulación de estas tensiones genera un escenario en el que el principio de división de poderes, aun manteniéndose formalmente vigente, ve reducida su efectividad práctica.

1.2 Riesgos para el Estado de Derecho

El debilitamiento del principio de división de poderes no constituye únicamente una cuestión teórica o estructural, sino que proyecta consecuencias directas sobre la calidad del Estado de Derecho. Cuando las garantías que aseguran la independencia de los poderes comienzan a erosionarse, el impacto no se limita al plano institucional, sino que afecta de forma más amplia a la seguridad jurídica, a la confianza en las instituciones y, en última instancia, a la propia legitimidad del sistema democrático.

Uno de los principales riesgos derivados de esta situación es el de la progresiva pérdida de confianza en la independencia del Poder Judicial. En un Estado constitucional, la justicia no solo debe ser imparcial, sino también aparecer como tal ante la ciudadanía. Cuando el sistema de nombramientos de los órganos de gobierno judicial o de las figuras

clave del sistema introduce elementos de conexión con el poder político, se genera una percepción que puede debilitar esa confianza. Esta pérdida de credibilidad institucional resulta especialmente grave, ya que la autoridad del Poder Judicial descansa en gran medida en la aceptación social de su imparcialidad.

A este riesgo se suma el de una posible desnaturalización de la función de control que el Poder Judicial ejerce sobre los demás poderes del Estado. La división de poderes no responde únicamente a una lógica organizativa, sino a un sistema de frenos y contrapesos en el que el Poder Judicial desempeña un papel esencial como garante último del cumplimiento del ordenamiento jurídico. Si la independencia de este poder se ve cuestionada, aunque sea en términos de percepción, se debilita su capacidad para ejercer ese control de manera plena y efectiva.

En este contexto, adquiere especial relevancia el riesgo de lo que puede denominarse como “captura institucional”. Este concepto no implica necesariamente una subordinación directa o explícita del Poder Judicial al poder político, sino una situación en la que las dinámicas de funcionamiento del sistema generan una proximidad estructural entre ambos. Dicha proximidad puede traducirse en una menor capacidad del sistema judicial para actuar con plena autonomía frente a decisiones o actuaciones de carácter político, o al menos en la percepción de que dicha autonomía se encuentra condicionada.

Otro de los riesgos relevantes es el de la politización del conflicto jurídico. En la medida en que determinados asuntos de especial relevancia pública son resueltos por órganos cuya composición puede ser interpretada en clave política, existe la tendencia a trasladar el debate jurídico al terreno de la confrontación política. Esta dinámica no solo afecta a la imagen de la justicia, sino que contribuye a difuminar la distinción entre el ámbito jurídico y el ámbito político, debilitando así uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional.

Asimismo, la persistencia de situaciones de bloqueo institucional, como las observadas en la renovación del Consejo General del Poder Judicial, pone de manifiesto un riesgo adicional: el deterioro del funcionamiento ordinario del sistema judicial. La imposibilidad de cubrir vacantes o de realizar determinados nombramientos no es un problema meramente organizativo, sino que incide directamente en la eficacia de la justicia. Un sistema judicial que no puede funcionar con normalidad ve comprometida su capacidad para garantizar derechos y resolver conflictos en condiciones adecuadas.

Desde una perspectiva más amplia, todos estos factores confluyen en un riesgo de carácter sistémico: la erosión progresiva del Estado de Derecho. Este proceso no se produce de manera abrupta, sino a través de una acumulación de disfunciones que, consideradas aisladamente, pueden parecer asumibles, pero que en conjunto alteran el equilibrio institucional. La fortaleza del Estado de Derecho depende precisamente de la solidez de sus garantías, y entre ellas la independencia judicial ocupa una posición central.

En este sentido, el caso español no puede analizarse en términos de ruptura del sistema constitucional, sino de tensión creciente en algunos de sus elementos esenciales. El riesgo no es la desaparición formal de la división de poderes, sino su debilitamiento práctico. Este tipo de erosión resulta especialmente relevante porque puede desarrollarse sin necesidad de modificar las normas, a través de la forma en que estas se aplican o se interpretan en la práctica.

En definitiva, los riesgos identificados ponen de manifiesto que el debilitamiento del principio de división de poderes no es una cuestión meramente doctrinal, sino un problema con implicaciones reales para el funcionamiento del Estado. La pérdida de confianza en la justicia, la politización de los conflictos jurídicos, la posible captura institucional y el deterioro del funcionamiento del sistema judicial constituyen manifestaciones concretas de una misma tendencia: la progresiva erosión de las garantías que sustentan el Estado de Derecho.

1.3 Propuestas de mejora desde una perspectiva constitucional

A la luz del análisis precedente, resulta evidente que el debilitamiento del principio de división de poderes en España no responde únicamente a disfunciones puntuales, sino a una serie de problemas estructurales que afectan al diseño institucional y, sobre todo, a su funcionamiento práctico. En este contexto, la adopción de medidas de mejora debe orientarse no solo a corregir dichas disfunciones, sino también a reforzar la confianza en las instituciones y a garantizar la efectividad real del Estado de Derecho.

En primer lugar, resulta imprescindible abordar una reforma del sistema de designación del Consejo General del Poder Judicial. Como se ha señalado a lo largo del trabajo, la actual configuración, en la que la totalidad de los vocales es elegida por el Parlamento, favorece una lógica de reparto político que compromete, al menos en apariencia, la independencia del órgano. Desde una perspectiva constitucional, una posible solución pasaría por devolver a los jueces la elección directa de los vocales de procedencia judicial, manteniendo la intervención parlamentaria únicamente para la designación de los juristas de reconocido prestigio. Este modelo permitiría compatibilizar la legitimidad democrática con la autonomía del poder judicial, reduciendo así la percepción de injerencia política.

En segundo lugar, debe plantearse una revisión del estatuto del Fiscal General del Estado. La vinculación orgánica de esta figura con el Gobierno, unida a la coincidencia temporal de su mandato con el del Ejecutivo, genera dudas razonables sobre su independencia, especialmente en asuntos de relevancia política. En este sentido, sería conveniente introducir mecanismos que refuercen su autonomía, como el establecimiento de un mandato no coincidente con el ciclo político o la exigencia de mayorías cualificadas para su nombramiento. De este modo, se contribuiría a garantizar que la actuación del Ministerio Fiscal responda exclusivamente a criterios de legalidad y no a consideraciones de oportunidad política.

En tercer lugar, conviene destacar la importancia de reforzar no solo la independencia real del poder judicial, sino también su apariencia externa. Como ha subrayado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su reiterada jurisprudencia sobre el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la exigencia de un tribunal independiente e imparcial incluye no solo una dimensión objetiva, sino también la percepción que los ciudadanos pueden tener de dicha independencia. En la misma línea, informes de la Comisión Europea, especialmente a través del Rule of Law Report, así como las recomendaciones de la Comisión de Venecia, han insistido en que los sistemas de nombramiento judicial deben garantizar tanto la independencia efectiva como la confianza pública en el funcionamiento de la justicia. Por ello, resulta necesario avanzar hacia sistemas de nombramiento más transparentes, basados en criterios objetivos y verificables, que permitan evitar cualquier sospecha de arbitrariedad o favoritismo.

Asimismo, debe prestarse atención a los problemas derivados de los bloqueos institucionales, especialmente en lo relativo a la renovación de órganos constitucionales. La prolongación de situaciones de interinidad, como ha ocurrido en el caso del Consejo General del Poder Judicial, no solo afecta al normal funcionamiento de las instituciones, sino que debilita su legitimidad. En consecuencia, sería recomendable introducir mecanismos que impidan la paralización del sistema, ya sea mediante fórmulas de renovación automática o mediante incentivos institucionales que favorezcan el acuerdo.

Finalmente, más allá de las reformas normativas, resulta imprescindible apelar a una dimensión menos tangible pero igualmente relevante: la cultura constitucional. El correcto funcionamiento del principio de división de poderes no depende exclusivamente del diseño jurídico, sino también del comportamiento de los actores políticos e institucionales. En este sentido, el respeto al espíritu de la Constitución, la contención en el ejercicio del poder y la asunción de responsabilidades institucionales constituyen elementos esenciales para preservar el equilibrio entre poderes.

En definitiva, la garantía efectiva de la división de poderes en España exige una combinación de reformas estructurales y de compromiso institucional. Solo a través de

un poder judicial verdaderamente independiente, tanto en su configuración como en su actuación, puede asegurarse el control del poder y, con ello, la plena vigencia del Estado de Derecho.

VIII. CONCLUSIONES

El presente trabajo ha tenido por objeto analizar las causas que explican el progresivo debilitamiento del principio de división de poderes en el ordenamiento constitucional español, partiendo de su configuración teórica y examinando su aplicación práctica en el funcionamiento de las instituciones.

A lo largo del estudio se ha puesto de manifiesto que, si bien la Constitución Española de 1978 consagra formalmente un sistema basado en la separación de poderes, su desarrollo práctico ha dado lugar a dinámicas que, en muchos casos, desdibujan dicha división. En particular, se ha observado cómo el fortalecimiento del poder ejecutivo, unido a la disciplina de partido y a la lógica de las mayorías parlamentarias, ha reducido de forma significativa la capacidad de control efectivo de las Cortes Generales.

Asimismo, se ha constatado que las limitaciones prácticas del control parlamentario no responden únicamente a deficiencias técnicas o procedimentales, sino a una configuración estructural del sistema político que favorece la concentración de poder en el Gobierno. Esta realidad tiene como consecuencia una pérdida de equilibrio institucional, en la que el legislativo deja de ejercer plenamente su función de control y se convierte, en gran medida, en un instrumento de apoyo a la acción del ejecutivo.

No obstante, el elemento más relevante identificado en este trabajo es el relativo a las tensiones que afectan a la independencia del poder judicial. El análisis del sistema de nombramientos del Consejo General del Poder Judicial, así como del papel del Ministerio Fiscal, evidencia la existencia de una influencia política que resulta difícil de conciliar con el principio de independencia judicial. En la medida en que los órganos

encargados de garantizar dicha independencia se ven condicionados por dinámicas partidistas, se genera una percepción, y en algunos casos una realidad, de falta de objetividad en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Esta circunstancia reviste una especial gravedad, dado que el poder judicial constituye el último garante del orden constitucional. A diferencia de los otros poderes del Estado, cuya actuación se encuentra sujeta a controles recíprocos, el correcto funcionamiento del sistema depende, en última instancia, de la existencia de jueces independientes capaces de enjuiciar la actuación de los poderes públicos con plena imparcialidad. Cuando dicha independencia se ve comprometida, el conjunto del sistema pierde su principal mecanismo de garantía.

Desde esta perspectiva, puede afirmarse que el debilitamiento del principio de división de poderes en España no responde a un único factor, sino a la concurrencia de diversas dinámicas que, en su conjunto, generan un desplazamiento del equilibrio institucional en favor del poder ejecutivo y una progresiva erosión de los mecanismos de control.

En este contexto, resulta imprescindible reforzar las garantías de independencia del poder judicial mediante la adopción de medidas concretas. Entre ellas, cabe destacar la necesidad de reformar el sistema de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial, de modo que los de procedencia judicial sean elegidos directamente por los jueces, limitando la intervención de las Cortes Generales a la designación de los juristas de reconocido prestigio. Asimismo, resulta conveniente revisar el sistema de nombramiento del Fiscal General del Estado, estableciendo mecanismos que refuercen su autonomía, como la previsión de un mandato no coincidente con el del Gobierno o la exigencia de mayorías cualificadas para su designación. Del mismo modo, sería necesario introducir criterios objetivos, transparentes y verificables en los nombramientos discrecionales dentro de la carrera judicial, con el fin de evitar cualquier percepción de arbitrariedad o influencia política. Estas medidas no implican una ruptura del modelo constitucional vigente, sino una adaptación del mismo orientada a reforzar su funcionamiento material.

En definitiva, la fortaleza de un sistema constitucional no depende únicamente de su diseño normativo, sino de la forma en que sus principios se aplican en la práctica. El caso español pone de relieve que la separación de poderes, más que un principio formal, constituye una exigencia material cuya efectividad requiere no solo reformas institucionales concretas, sino también un compromiso real de los actores políticos con el respeto al equilibrio entre poderes y a la independencia del poder judicial como garantía última del Estado de Derecho.

IX. BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional 108/1986, de 29 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 111/1983, de 2 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 137/2011, de 14 de septiembre.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 27 de febrero de 2018, Associação Sindical dos Juizes Portugueses contra Tribunal de Contas, asunto C-64/16.

OBRAS DOCTRINALES

ARAGÓN REYES, Manuel, “El Decreto-ley y el principio de división de poderes”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 44, 1995.

DELGADO DEL RINCÓN, Luis E., “Cuestiones actuales sobre el poder judicial y el Consejo General del Poder Judicial como órgano encargado de velar por su independencia”, en FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela; SÁNCHEZ DE VEGA, Agustín (dirs.); FERRERO GARCÍA, Emilio; SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, José (coords.), *Cuestiones constitucionales de una década (2014-2024)*, Dykinson, Madrid, 2025.

FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela; SÁNCHEZ DE VEGA, Agustín (dirs.); FERRERO GARCÍA, Emilio; SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, José (coords.), *Cuestiones constitucionales de una década (2014-2024)*, Dykinson, Madrid, 2025.

GARCÍA-PELAYO, Manuel, *El Estado de partidos*, Alianza Editorial, Madrid, 1986.

MARCHENA GÓMEZ, Manuel, *La justicia amenazada. Retos del derecho en una sociedad en conflicto*, Espasa, Madrid, 2025.

MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat, *El espíritu de las leyes*, Alianza Editorial, Madrid, 2012.

PORRAS RAMÍREZ, José María, “¿Está en crisis el Estado de Derecho y la separación de los poderes por un ejercicio distorsionado de las funciones parlamentarias?”, *Revista de Derecho Político*, núm. 117, 2023, pp. 43-72.

RODRÍGUEZ RUBIO, Carmen, “La relación del poder judicial con el poder ejecutivo en la Ley de Tribunales de 1870”, *Estudios de Deusto*, vol. 72, núm. 1, 2024, pp. 101-125.

SEIJAS VILLADANGOS, Esther, “Forma de gobierno y patologías institucionales”, en FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela; SÁNCHEZ DE VEGA, Agustín (dirs.); FERRERO GARCÍA, Emilio; SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, José (coords.), *Cuestiones constitucionales de una década (2014-2024)*, Dykinson, Madrid, 2025.

TUDELA ARANDA, José, “Una década intensa”, en FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela; SÁNCHEZ DE VEGA, Agustín (dirs.); FERRERO GARCÍA, Emilio; SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, José (coords.), *Cuestiones constitucionales de una década (2014-2024)*, Dykinson, Madrid, 2025.

RECURSOS DE INTERNET

COMISIÓN EUROPEA, *2024 Rule of Law Report. Country Chapter on the rule of law situation in Spain*, Bruselas, 2024.

COMISIÓN DE VENECIA, *Opinion on the Proposal for Reform of the System for Electing the Judicial Members of the General Council of the Judiciary of Spain*, CDL-AD(2025)038, Estrasburgo, 2025.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, “Composición”, *Poder Judicial*.

GARCÍA ROCA, Javier, “El poder difuso: poder judicial y separación de poderes”, *Hay Derecho*, 19 de enero de 2020.

GRECO, *Fourth Evaluation Round. Second Addendum to the Second Compliance Report. Spain*, Consejo de Europa, Estrasburgo, 2025.

SALVADOR MARTÍNEZ, María, “Estado de derecho y separación de poderes. Crónica de la Mesa 2 del XX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España”, *Blog del CEPC*, 19 de abril de 2023.

ANEXO

Declaración de Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial Generativa en Trabajos Fin de Grado

ADVERTENCIA: Desde la Universidad consideramos que ChatGPT u otras herramientas similares son herramientas muy útiles en la vida académica, aunque su uso queda siempre bajo la responsabilidad del alumno, puesto que las respuestas que proporciona pueden no ser veraces. En este sentido, NO está permitido su uso en la elaboración del Trabajo fin de Grado para generar código porque estas herramientas no son fiables en esa tarea. Aunque el código funcione, no hay garantías de que metodológicamente sea correcto, y es altamente probable que no lo sea.

Por la presente, yo, Juan Torres-Cabrera, estudiante de E-3 de la Universidad Pontificia Comillas al presentar mi Trabajo Fin de Grado titulado "Razones del debilitamiento del Principio de separación de poderes en España", declaro que he utilizado la herramienta de Inteligencia Artificial Generativa ChatGPT u otras similares de IAG de código sólo en el contexto de las actividades descritas a continuación

1. Brainstorming de ideas de investigación: Utilizado para idear y esbozar posibles áreas de investigación.
2. Crítico: Para encontrar contra-argumentos a una tesis específica que pretendo defender.
3. Referencias: Usado conjuntamente con otras herramientas, como Science, para identificar referencias preliminares que luego he contrastado y validado.
4. Corrector de estilo literario y de lenguaje: Para mejorar la calidad lingüística y estilística del texto.
5. Sintetizador y divulgador de libros complicados: Para resumir y comprender literatura compleja.
6. Revisor: Para recibir sugerencias sobre cómo mejorar y perfeccionar el trabajo con diferentes niveles de exigencia.

Afirmo que toda la información y contenido presentados en este trabajo son producto de mi investigación y esfuerzo individual, excepto donde se ha indicado lo contrario y se han dado los créditos correspondientes (he incluido las referencias adecuadas en el TFG y he

explicitado para que se ha usado ChatGPT u otras herramientas similares). Soy consciente de las implicaciones académicas y éticas de presentar un trabajo no original y acepto las consecuencias de cualquier violación a esta declaración.

Fecha: 24/03/2026

Firma: 